

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 6. feb- 24. Pasa a despacho de la señora Juez la señora Juez presente demanda que correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 210
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Valderozo
Demandado: Lina María Triana Trujillo
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00034-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **CONDOMINIO VALDEROZO**, representado legalmente por Adriana Cecilia Castaño Arbeláez, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de **LINA MARÍA TRIANA TRUJILLO**. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por la siguiente falencia:

1.- Se narra en los hechos que la demandada es propietaria de la Unidad de Vivienda Casa No. 208, inmueble que hace parte del **CONDOMINIO VALDEROZO** ubicado en la AVENIDA 9 N° 4-31 del corregimiento de Rozo, que dicho condominio se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal conforme a los lineamientos de la Ley 675 de 2002 y en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, y que la administradora del **CONDOMINIO VALDEROZO certifica** la deuda de la demandada.

2.- Refiriendo que esta adeuda las cuotas de administración de los siguientes periodos:

- Cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022
- Cuota ordinaria del mes de enero de 2023
- Cuota ordinaria del mes de febrero de 2023
- Cuota ordinaria del mes de marzo de 2023
- Cuota ordinaria del mes de abril de 2023
- Cuota extraordinaria del mes de abril de 2023
- Cuota ordinaria del mes de mayo de 2023
- Cuota ordinaria del mes de junio de 2023
- Cuota extraordinaria del mes de junio de 2023
- Cuota ordinaria del mes de julio de 2023
- Cuota ordinaria del mes de agosto de 2023
- Cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023
- Cuota ordinaria del mes de octubre de 2023
- Cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023
- Gastos procesales del mes de noviembre de 2023
- Cuota ordinaria del mes de diciembre de 2023
- Cuota ordinaria del mes de enero de 2024

3. Solicitando en las pretensiones el pago de cada cuota adeudada y los intereses de mora.

A este respecto, tenemos que el **artículo 422** del Código General de Proceso, establece: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”. El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Realizando un análisis de la demanda presentada, y sus anexos se tiene que el fundamento de la demanda es un **certificado de deuda** expedido por la representante legal y administradora del CONDOMINIO VALDEROZO, el cual presta merito ejecutivo, pero este **no** se anexo con la demanda, por lo que el Despacho la inadmitirá al no cumplir con los requisitos del art 422 del C.G.P.

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

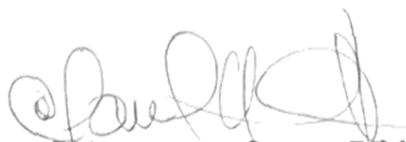
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **CONDOMINIO VALDEROZO**, representado legalmente por Adriana Cecilia Castaño Arbeláez, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de **LINA MARÍA TRINA TRUJILLO**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.927.302 y T.P. No. 143.184 del C.S. Jud, para actuar como apoderada del demandante, de acuerdo con el poder a ella conferido (art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez